



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Accionante | Ceferino Torres Riascos |
| Accionado | Colpensiones y Cartón de Colombia S.A. |
| Radicado | 76001310501420190075001 |

Sentencia N°. 62

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ de los recursos de apelación interpuestos por **CEFERINO TORRES RIASCOS** y **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral que el primer recurrente instauró contra el segundo recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Ceferino Torres Riascos convocó a juicio a Cartón de Colombia S.A. con el propósito de que se condene al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión del 26 de abril de 1962 hasta el 18 de enero de 1967 y, en consecuencia, se le ordene pagar el cálculo actuarial a la

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por tales periodos-

Igualmente, convocó a juicio a Colpensiones con el propósito de que se le ordene incluir en la historia laboral el tiempo trabajado en Cartón de Colombia S.A. del 26 de abril de 1962 al 18 de enero de 1967, así como los aportes efectuados a través del Ministerio de Defensa Nacional por haber prestado el servicio militar obligatorio del 1º de mayo de 1960 al 31 de marzo de 1962 y, en consecuencia, se declare que es beneficiario del régimen de transición, se le reconozca una pensión de vejez retroactivamente a partir de 28 de octubre de 2002 al amparo del Acuerdo 049 de 1990, en razón de 14 mesadas anuales y se le paguen los intereses moratorios. Por último, requirió se emita condena por las procesales y lo que resultare probado *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 28 de octubre de 1942, que al 1.º de abril de 1994 tenía 51 años y que realizó aportes discontinuos al ISS del 19 de enero de 1967 al 25 de enero de 1979 con Cartones de Colombia S.A. Explica que en su historia laboral no aparece reflejado el servicio militar que prestó en el Ministerio de Defensa Nacional del 1.º de mayo de 1960 hasta el 31 de marzo de 1962, los cuales deben computarse doblemente, pues durante dicha época el país se encontraba en estado de conmoción interior; y tampoco registran los tiempos comprendidos entre el 26 de abril de 1962 al 18 de enero de 1967, los cuales laboró para Cartones de Colombia S.A.

Señaló que presentó solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones el 6 de marzo de 2006, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución 8163 de 28 de abril de 2006, por lo que se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que se liquidó teniendo en cuenta 627,14 semanas y un IBL de \$1.203.384. Asimismo, se acreditó que el actor reiteró su solicitud pensional y que Colpensiones se la negó por segunda vez con Resolución SUB 300603 de 30 de octubre de 2019.

De otra parte, indicó que solicitó a Cartón de Colombia S.A. le pagara los aportes pensionales del 26 de abril de 1962 hasta el 18 de enero de 1967, petición que la empresa negó el 21 de junio de 2018 argumentando que en ese periodo de tiempo el ISS no había asumido la cobertura del riesgo de vejez.

Finalmente, indicó que es beneficiario del régimen de transición y que acredita los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para la pensión de vejez, pues cotizó un total de 1067,57 semanas (f.º 5 a 13).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se resistió a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del actor, que es beneficiario del régimen de transición, que elevó reclamación del derecho pensional en sede administrativa, que esta fue resuelta negativamente en dos ocasiones y que le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Frente a lo demás hechos, manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Formuló las excepciones de *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción»* (f.º 81 a 91).

Cartón de Colombia S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio. Frente a los hechos manifestó que eran ciertos los atinentes a las reclamaciones del demandante ante dicha empresa y las respuestas obtenidas. Aclaró que el demandante laboró en su entidad desde el 26 de abril de 1962 hasta el 8 de enero de 1979 y que llevaba menos de 10 años de servicio al 1.º de enero de 1967 fecha en la cual se hizo el llamamiento obligatorio de inscripción al ISS y a partir de la cual cotizó al sistema general de pensiones; que por tal razón el riesgo quedó subrogado en el ISS y negó que fuera omisa o morosa en el pago de aportes. Frente a los demás hechos los negó o manifestó que no le constaban.

Formuló las excepciones de «*inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada*».

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 10 de marzo de 2019, en la que decidió (expediente digital, archivo 10):

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

SEGUNDO.- DECLARAR que CARTON DE COLOMBIA S.A en calidad de empleador que fue del señor CEFERINO TORRES RIASCOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.172.573, durante el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1962 y el 18 de enero de 1967, estaba obligado a realizar el aprovisionamiento de recursos ante la falta de cobertura del ISS para esa época de acuerdo a la Ley 90 de 1946, como consecuencia de lo anterior, se condena a ese empleador al pago del cálculo actuarial que realice Colpensiones por el impago de los aportes a pensión por dicho periodo.

TERCERO. - ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor CEFERINO TORRES RIASCOS tal como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

[...]

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de los aportes a pensión del 26 de abril de 1962 al 18 de enero de 1967 y, si en consecuencia, la Administradora Colombiana de Pensiones debía pagar la pensión de vejez bajo el amparo del régimen de transición.

Para el efecto hizo referencia al total de pruebas documentales allegadas por la partes para concluir que el demandante tenía derecho acceder al régimen de transición, pues al 1.º de abril de 1994 contaba con 51 años de edad; sin embargo, al estudiar las requisitorias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado

mediante Decreto 758 del mismo año, el *a quo* indicó que no acreditó la densidad de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

Para el efecto, refirió que el demandante laboró para la empresa Cartón de Colombia S.A. desde el 26 de abril de 1962 hasta el 8 de enero de 1979 y que dicha entidad no cotizó al sistema de seguridad social entre el 26 de abril de 1962 y el 18 de enero de 1967, por lo que condenó a esta entidad a pagar el cálculo actuarial sobre dicho periodo, ya que a pesar de que en esa época no existiera cobertura del ISS, esto no eximía a los empleadores de realizar el aprovisionamiento para el pago de aportes.

Con respecto al tiempo de servicio militar manifestó que no se podía contabilizar doblemente, en tanto que el Decreto 4433 de 2004 solo aplica para reconocimiento pensional en el régimen exceptuado de la fuerza pública, más no para los del sistema general de pensiones, según la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3234- 2018.

Así las cosas, determinó que una vez sumado el tiempo faltante por cotizar de Cartón Colombia S.A equivalente a 250,42 semanas y el tiempo de servicio miliar correspondiente a 100 semanas, más las 627,14 semanas que aparecen reportadas en la historia laboral, arrojan un total de **977,56** semanas, las cuales son insuficientes para acceder a la pensión prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que absolvió a Colpensiones de reconocer la pensión reclamada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el **demandante** interpuso recurso de apelación. Para el efecto, indicó que se debe evaluar en el caso el principio de la condición más beneficiosa y contabilizar doblemente el tiempo que prestó el servicio militar, para el efecto hace alusión a la sentencia CC T149 -2012.

Por su parte, **Cartón de Colombia S.A.** indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia, la habilitación de tiempos solo aplica cuando estos resulten útiles para adquirir la pensión de vejez; pues en caso contrario, no se debe condenar a su pago, teniendo en cuenta que el empleador no ha incumplido con las normas vigentes, como en el caso de autos.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto 48 de 16 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Cartón de Colombia S.A y el demandante presentaron escrito de alegatos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** dentro del término de traslado, presentó los alegatos de conclusión, indicando que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues no acreditó la densidad de semanas allí dispuestas, pues solo tiene un total de 627 semanas, de ahí que, no tenga derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, en caso de acreditarse la existencia de un vínculo laboral con Cartón de Colombia S.A. y el consecuente incumplimiento de la obligación de afiliación al Sistema General de Pensiones se debe condenar a esta empresa a trasladar a favor de Colpensiones el cálculo actuarial por el valor de las cotizaciones dejadas de pagar.

Por su parte, **Cartón de Colombia S.A.** solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. Para el efecto, hizo un recuento sobre el llamamiento a inscripción obligatoria al IVM, para indicar que para la época de los hechos no existía cotización obligatoria al IVM, por lo que no existió omisión del empleador en la afiliación, aunado a que, las semanas resultan insuficientes para obtener la prestación económica deprecada por lo que no es viable la habilitación de tiempos no cotizados.

Finalmente, el **demandante** reiteró lo argumentos expuestos en el recurso de apelación en cuanto al tiempo faltante de cotización de Carton de Colombia S.A por el periodo de 26 de abril de 1962 hasta el 18 de enero de 1967 y que el periodo que prestó servicio militar se le debe tener en cuenta doble, en atención a que prestó los servicios cuando el Estado se encontraba en conmoción interior.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

VIII. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por Cartón de Colombia Ltda. y el demandante, atendiendo el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal debe determinar si Cartón de Colombia S.A. se encuentra obligado a asumir el tiempo de aportes previos al 1.º de enero de 1967, teniendo en cuenta que la obligación de afiliación al ISS nació a partir de esta última data y si es procedente contabilizar doblemente los tiempos de servicio militar.

Con tal propósito es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión: (i) que el señor Ceferino Torres Riascos trabajó para Cartón de Colombia S.A. desde el 26 de abril de 1962 hasta el 8 de enero de 1979 (f.º113), (ii) que Cartón de Colombia S.A. no pagó los aportes a seguridad social en pensión desde 26 de abril de 1962 hasta el 18 de enero de 1967, (iii) que el demandante prestó servicio militar entre el 1.º de mayo de 1960 hasta el 31 de marzo de 1962 (f.º53), (iv) que Colpensiones mediante Resolución 8163 de 28 de abril de 2006 le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta 627,14 semanas y un IBL de \$1.203.384 (f.º17 a 19) y que (v) Colpensiones mediante Resolución SUB 300603 de 30 de octubre de 2019 negó el reconocimiento de la pensión de vejez. (f.º 22 a 26) por insuficiencia de semanas.

En ese contexto, a fin de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala analizará lo concerniente al deber de afiliación al ISS, la manera en que deben contabilizarse los tiempos de servicio militar obligatorio en estado de sitio y, por último, cómo operan las premisas normativas en el caso de autos.

i. Afiliación al Instituto de Seguros Sociales

La línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL 5568-2018 y CSJ SL2868-2023 ha sido sólida en determinar, sobre el pago de cotizaciones en épocas en que no existía cobertura del Instituto de Seguros Sociales, que todos aquellos tiempos laborados y no cotizados, bien sea por ausencia de cobertura geográfica del Instituto de Seguros Sociales u omisión o negligencia del empleador, deben ser financiados por el empleador a través del cálculo actuarial a satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

La anterior postura se sustenta en la vocación de protección universal e integral que propendió la implementación del sistema de seguridad social, pues a pesar de que la asunción de los riesgos amparados por el Instituto de Seguros Sociales

se hizo de manera gradual, este hecho no implicaba que el empleador no tuviera responsabilidades y obligaciones respecto del tiempo laborado por sus trabajadores, pues esta sería una interpretación restrictiva que no tiene cabida en un régimen que propendía por la protección integral del trabajador. En palabras de la Sala de Casación Laboral:

Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas. (CSJ SL16086 -2015 y CSJ SL, 10 de julio de 2012, rad. 39914)

Igualmente, la jurisprudencia en cita señaló que el hecho de no existir norma que regulara el pago de las cotizaciones patronales durante el periodo en que no existía cobertura del ISS, no implicaba que el trabajador debiera asumir las consecuencias de la «orfandad legislativa», pues en todo caso lo importante es constatar que aquel prestó servicios y este tiempo se debía reconocer a efectos de lograr el derecho pensional. Así lo estimó en sentencia CSJ SL 16086-2015:

Si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario, se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.

Así las cosas, es claro que el empleador no puede sustraerse de la obligación de

cotizar por los periodos en que el trabajador le prestó servicios bajo la premisa de no haber sido llamado a inscripción por el Instituto de Seguros Sociales, pues lo cierto es que, el empleador debía asumir el pago de la prestación hasta tanto el ISS asumiera el riesgo, lo que implicaba que una vez el ISS lo asumiera, el empleador debía aportar los periodos en que la prestación estuvo a su cargo, para poderse liberar de la carga prestacional. En sentencia CSJ SL16086-2015 se expuso:

Vale destacar la intelección anclada en la lectura de los artículos 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, reguladores de la subrogación paulatina de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto, si bien, los patronos de los trabajadores que al momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían cumplido 10 años de servicios, fueron subrogados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación, no traduce la liberación de toda carga económica, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, se debe facilitar al trabajador que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social (subrayado fuera del texto) (CSJ SL 16086-2015).

En este sentido, en sentencia CSL SL2868-2023 se reiteró que los empleadores deben responder asumir el cálculo actuarial por los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pese a que no tuviera la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS por falta de cobertura, lo cual no solo encuentra sustento en la Ley 100 de 1993 sino también en el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, última disposición que establecía la carga a los empleadores de aprovisionar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales.

De este modo, es claro que corresponde a los empleadores aprovisionar los aportes por los tiempos laborados y no cotizados, mediante el pago del bono o título pensional, para que los trabajadores puedan eventualmente acceder a las prestaciones económicas previstas en el sistema de seguridad social. Por tanto, tal obligación se hace exigible con independencia de la eventual causación o no de la anhelada prestación, pues como bien explicó la Corte Suprema, “este remedio garantiza los derechos irrenunciables de la persona, pues adopta medidas

jurídicas y financieras como las instituidas por la misma norma para la protección del derecho pensional, dirigidas, en este caso, a reconocer el tiempo de servicio prestado a empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, como ocurrió en este caso y, por lo demás, se procede al tenor del artículo 48 de la CP, cuando señala que «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”².

De esta forma, no salen avante los argumentos expuestos por la empresa apelante tendientes a que se le exima del pago del cálculo actuarial, ante la eventual improcedencia de una pensión de vejez a favor del demandante.

ii. Cómputo de tiempo de servicio

En cuanto a la contabilización del tiempo prestado al servicio militar, la jurisprudencia ha sido *reiterada y pacífica* en indicar que el tiempo de servicio militar obligatorio, puede tenerse en cuenta para efectos pensionales cuando la prestación pensional se cause en vigencia de la Ley 48 de 1993, artículo 48 (CSJ SL14926-2014; CSJ SL16079-2015).

En sentencia CSJ SL 4003-2022 se enseñó que aun cuando el servicio militar no genera una vinculación laboral con el Estado, adquiere la connotación de servicio público, por lo que el tiempo debe ser computado para efectos pensionales, conforme a la Ley 48 de 1993. Sobre este tópico particular resultan útiles las reflexiones de la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 2 de mayo de 2012, rad. 42383 :

Para abordar el asunto en controversia, en primer lugar se ha de indicar que ya desde el año de 1968, la intención del ejecutivo era la de reconocer estímulos a aquellos servidores públicos que fueron llamados a prestar el servicio militar obligatorio, pues con la expedición de los Decreto 2400 y 3074, ambos de 1968, y reglamentados por el D.R. 1950 de 1973, se consagró en el artículo 101 de esta última normatividad, que –“El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley”-, beneficios que igualmente se consagraron, por mandato Constitucional, con la expedición de la Ley 48 de 1993 (...)

² CSJ SL2649-2023

consagrando así, como bien lo señala su Título V, “Derecho, prerrogativas y estímulos”, para aquellos servidores públicos que prestaron el servicio militar obligatorio, en cumplimiento de un deber Constitucional.

Pues bien, para efectos de la contabilización de las semanas del tiempo que Ceferino Torres Riascos prestó servicio militar, se tiene que el artículo 47 de la Ley 2.º de 1945 dispone:

Artículo 47. El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente Artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada.

Empero, la norma en comento permite duplicar el tiempo para quienes pertenecen o se vincularon a la Fuerza Pública, como empleados de esta y para quienes se pensionen en el régimen exceptuado, pero no cobija a quienes cumplieron los requisitos en el Sistema General de Pensiones o se vincularon a la fuerza pública en calidad de empleado civil. Entonces, en los casos de quienes aspiran a obtener una pensión en el sistema general de pensiones, los periodos de servicio tienen incidencia pensional, pero el cómputo es único y no doble.

Al respecto conviene memorar lo expuesto en sentencia CSJ SL3838 de 2020 que reiteró la CSJ SL 3234 de 2018:

De las normas citadas, además de aquellas a las que se refirió el Tribunal (arts. 1.º D. 1048/1970, 1.º D. 1386 de 1974 y 111 del D. 1213/1990), claramente se advierte que dichos tiempos tienen incidencia para el reconocimiento de la «asignación de retiro» o para el de «pensiones» del régimen especial de la Fuerza Pública, que es precisamente para el cual se reglamentó el tiempo doble, régimen que no es el que invoca el recurrente en su demanda inicial, y que, independientemente de que la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993 no hagan de manera expresa prohibición para su inclusión, como lo sugiere la censura, lo cierto es que no es posible su contabilización para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez por tratarse, se reitera, de tiempos creados expresamente para tener en cuenta en el régimen prestacional exceptuado (negrilla fuera del texto).

Así lo concluyó, además, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1557 de 1.º de julio de 2004, al que se remite el Tribunal, organismo que estableció que el tiempo doble será un derecho de quienes cumplan con los requisitos establecidos en el régimen especial, sin que pueda servir para completar los exigidos en el Sistema General

de Pensiones, de modo que es válido únicamente para quienes continúen en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares. Al respecto, indicó:

Sobre tiempo doble:

A. El tiempo doble acreditado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, constituye derecho adquirido a favor de quienes demostraron los requisitos de ley y obtuvieron su reconocimiento.

B. No es válido el tiempo doble para completar requisitos en el Sistema General de Pensiones, porque la normatividad especial prohíbe computar dichos tiempos para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil. (art.170 Decreto Ley 1211 de 1990 y Sentencia 134 del 31 de octubre de 1991).

C. El tiempo doble se tiene en cuenta para quienes, una vez reconocido, continuaron en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares, no así para quienes se retiraron y optaron por el Sistema General de Pensiones.

Luego entonces no es posible contabilizar doblemente el tiempo que el actor prestó el servicio militar, pues este tiempo solo es válido para pensiones obtenidas en el régimen exceptuado y no para aquellas que se reclaman en el sistema general de pensiones.

Así, aunque en archivo No. 25 del expediente administrativo obra certificado de tiempos públicos laborados en Ministerio de Defensa Nacional desde el 1.º de mayo de 1960 hasta el 31 de marzo de 1962, estos no se pueden contabilizar doblemente ya que no está previsto en la ley, específicamente en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993 y además el computo de tiempos dobles, como anteriormente se expuso, está restringido a los soldados y miembros de la policía que presten sus servicios durante el estado sitio o perturbación del orden público que cumplieran los requisitos pensionales en el régimen exceptuado, conforme al artículo 99 de la Ley 2340 de 1971 únicamente para quienes prestaron servicios en las zonas afectadas:

ARTÍCULO 99. TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en Guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de prestaciones sociales.

PARAGRAFO. El reconocimiento del tiempo doble a refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso esta novedad se produzca con anterioridad.

Además, si en gracia de discusión se le diera la razón al actor, se tiene que mediante el Decreto 2807 de 10 de diciembre de 1960 se declaró el estado de sitio en algunas zonas específicas del territorio nacional, esto es, en los municipios de Aguada, Albania y los Departamentos de Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca; siendo desconocido el lugar en el que el demandante prestó el servicio militar, situación que le correspondía probar y que omitió hacerlo.

Por tanto, al no ser viable computar doblemente los tiempos de servicios para efectos pensionales, por no preverlo así el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, como tampoco el sistema general de pensiones, no sale avante el argumento del demandante.

iii. Caso concreto

Dilucidados los puntos anteriores, se debe tener en cuenta que es incontrovertido que Cartón de Colombia S.A. no efectuó aportes pensionales en el periodo del 26 de abril de 1962 hasta el 18 de enero de 1967, debido a que el Instituto de Seguros Sociales hizo el llamamiento obligatorio de inscripción a partir del 1.º de enero de 1967. No obstante, como se indicó en líneas precedentes, ello no releva al empleador de realizar el aprovisionamiento respectivo, pues se reitera, independientemente de las razones que llevaron al impago de las cotizaciones y aun cuando no mediara negligencia del empleador, este conservaba obligaciones pensionales, por lo que era su deber aprovisionar los recursos para cubrir las prestaciones sociales mientras el ISS asumía el riesgo, pagando los periodos en que la prestación estuvo a su cargo.

Así las cosas, con independencia de si se accede o no a la prestación económica principal, a saber, la pensión de vejez, lo cierto es que el empleador, tiene el

deber de asumir el pago de los aportes por el tiempo que el trabajador prestó el servicio, pues tenía la carga de trasladarlos ante el llamamiento general de afiliación obligatoria efectuado. En consecuencia, se confirmará la sentencia de instancia en este aspecto.

Claro lo anterior, se tiene que no se discutió en los recursos de apelación que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de modo que, su derecho pensional se define conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que contempla que la pensión de vejez se causa con la edad de 57 años para los hombres, y 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier época.

El demandante cumplió el requisito de la edad el 28 de octubre de 2002, fecha en la cual no cumplía con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores del cumplimiento de la edad, esto es, del 28 de octubre de 1982 al 28 de octubre de 2002, y tampoco contaba con las 1000 semanas en cualquier tiempo, pues incluyendo el periodo no cotizado por Cartón de Colombia S.A. - del 26 de abril de 1962 al 18 de enero de 1967 y del servicio militar ejercido del 1.º de mayo de 1960 hasta el 31 de marzo de 1962- se totalizan 973,28 semanas.

Lo expuesto si se tiene en cuenta que el periodo faltante por cotizar de Cartón Colombia S.A. son 1.723 días equivalente a 249 semanas y el tiempo prestado al servicio militar corresponde a 696 días que totaliza 101 semanas; de modo tal que las semanas faltantes por contabilizar son 350 que sumada a las 627,14 semanas que aparecen reportadas en la historia laboral de Colpensiones (folio 27, archivo 01; C1) suman un total de 977 semanas, cifra que resulta inferior a la que determinó el *a quo* -977,56- pero que sigue siendo insuficiente para acceder a la pensión de vejez regulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Tales reflexiones resultan suficientes para confirmar la sentencia del *a quo* en su

integridad.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

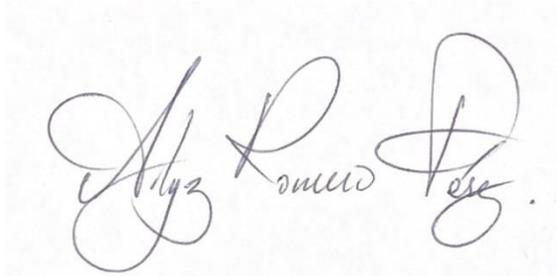
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada